

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4685/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con los proyectos de presupuesto participativo para la Unidad Territorial Belén de las Flores, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Ejecución, Presupuesto participativo, Proyectos, Monto, Obra, Material.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4685/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4685/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822001385, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Sobre el presupuesto participativo por comités, de los años 2020 y 2021, en lo concerniente a la Unidad Territorial Belén de las Flores 10-029, solicito me proporcionen la siguiente información: Que proyectos se realizaron en cada uno de esos años, en que consistieron las obras o trabajos realizados, que materiales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

se emplearon y en que cantidad, en que lugar o lugares de la unidad territorial se realizaron, quien llevó a cabo las obras o trabajos, copia de los contratos respectivos (de ser el caso), cual fue el monto erogado en cada año por proyecto y si en ambos años se concluyeron los proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa?” (Sic)

2. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de las siguientes áreas de su adscripción:

La Coordinación de Programas Comunitarios, hizo del conocimiento lo siguiente:

Ejercicio 2020**Que proyecto específico se realizó**

R= Construcción de escaleras barandal y continua con de canaleta para el desagüe de aguas pluviales.

Monto

R= \$283,688.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-093-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron escaleras rampas y barandales con el trazo y nivelación de plazas, andadores y parques, con equipo de topografía, demolición por medios manuales de guarniciones y banquetas de concreto simple, carga de acarreo de camión, suministro habilitado y colocación de malla de alambre electrosoldada, firme de concreto hidráulico fraguado normal.

Suministro y colocación de barandal en pasos de peatones formados con tubo de acero galvanizado, suministro y colocación de pintura de esmalte Arquicell, en superficies metálicas lisas.

Alcaldía Álvaro Obregón

Constructora Gokasa S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021**Que proyecto específico se realizó**

R= Continuación de muro de piedra

Monto

R= \$281,100.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-114-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizó demolición y excavación retiro de material, el mejoramiento del terreno por medio del tepetate, habilitado de acero de parrilla a cada 15 cm de varilla de 3/8 posterior 15 cm espesor

Alcaldía Álvaro Obregón

Proyectos y Construcciones Gusam S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

La Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, proporcionó versión pública de los contratos: AAO-DGODU-LPN-L-093-2021 y AAO-DGODU-AD-L-1-114-2021, para la ejecución de presupuesto participativo 2020-2021 en la Unidad Territorial 10-029 Belén de las Flores.

3. El veintidós de agosto dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Presento esta queja en razón que el sujeto obligado Álvaro Obregón, el día primero de agosto del presente, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Belén de las Flores 10-029, pero me envía información incompleta.

Sobre los trabajos realizados respectivos a los presupuestos participativos tanto de 2020 como de 2021, el sujeto obligado omite señalar “Qué se colocó o cambió, en que cantidad, con que material y lugar específico de la UT donde se realizaron las Obras”.

Por otra parte, es de resaltar que la información proporcionada señala en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/485/2022, firmado por la Coordinadora de Programas Comunitarios que, en el año 2020 se realizaron trabajos a cargo de la empresa “Gokasa S.A. de C.V.” por un monto de \$283,688.00, mientras que la copia del contrato señala trabajos por un monto global de \$9,325,671.00 a cargo de la empresa “Gryslé S.A. de C.V.”.

En el mismo oficio se señala para 2021 realización de trabajos por la empresa “Proyectos y Construcciones Gusam S.A. de C.V. por un monto de \$281,100.00, mientras que en la copia del contrato se contemplan trabajos en varias unidades por un monto global de \$10,600,437.00 a cargo de la empresa “Innovacreto Constructora y Comercializadora S.A. de C.V.”

Con esta información diferente, de qué manera se puede saber cómo se obtuvo el monto para 2020 de \$283,688.00 y para 2021 de \$281,100.00, si los contratos tienen cifras generales y en millones de pesos, además de señalar la realización a cargo de empresas diferentes en ambos años.

Y al estar la información incompleta, no permite conocer a detalle las obras efectuadas y poder hacer una revisión adecuada sobre la realización de dichos trabajos y su costo, violentando mi derecho al acceso a la información pública.

Por lo anterior, pido su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.

Anexo como prueba documental, la propia respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

4. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes manifestaron lo que a su derecho convenía, ni expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de agosto de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinticinco de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de agosto, esto es, al décimo segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de su agravio amplió su solicitud original actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, en armonía con el diverso 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, al momento de manifestar sus inconformidades, la parte recurrente amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ello al señalar “...Por otra parte, es de resaltar que la información proporcionada señala en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/485/2022, firmado por la Coordinadora de Programas Comunitarios que, en el año 2020 se realizaron trabajos a cargo de la empresa “Gokasa S.A. de C.V.” por un monto de \$283,688.00, mientras que la copia del contrato señala trabajos por un monto global de \$9,325,671.00 a cargo de la empresa “Grylse S.A. de C.V.”. En el mismo oficio se señala para 2021 realización de trabajos por la empresa “Proyectos y Construcciones Gusam S.A. de C.V. por un monto de \$281,100.00, mientras que en la copia del contrato se contemplan trabajos en varias unidades por un monto global de \$10,600,437.00 a cargo de la empresa “Innovacreto Constructora y Comercializadora S.A. de C.V.”

Con esta información diferente, de qué manera se puede saber cómo se obtuvo el monto para 2020 de \$283,688.00 y para 2021 de \$281,100.00, si los contratos tienen cifras generales y en millones de pesos, además de señalar la realización a cargo de empresas diferentes en ambos años.” (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud, la respuesta y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que en función de lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado es que ahora la parte recurrente requiere mayor detalle de información, a saber, de qué manera se puede saber cómo se obtuvo el monto para 2020 de \$382,633.00 y para 2021 de \$380,330.00, pretendiendo que este Instituto ordenara el pronunciamiento sobre planteamientos que no fueron realizados originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de

Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en acceder, respecto de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial Belén de las Flores lo siguiente:

- a) Qué proyectos se realizaron en cada uno de esos años.
- b) En qué consistieron las obras o trabajos realizados.
- c) Qué materiales se emplearon y en qué cantidad.
- d) En qué lugar o lugares de la unidad territorial se realizaron.
- e) Quien llevó a cabo las obras o trabajos.
- f) Copia de los contratos respectivos (de ser el caso).
- g) Cuál fue el monto erogado en cada año por proyecto.
- h) Si en ambos años se concluyeron los proyectos o si quedaron inconclusos cuál fue la causa.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

La Coordinación de Programas Comunitarios, hizo del conocimiento lo siguiente:

Ejercicio 2020**Que proyecto específico se realizó**

R= Construcción de escaleras barandal y continua con de canaleta para el desagüe de aguas pluviales.

Monto

R= \$283,688.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-093-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron escaleras rampas y barandales con el trazo y nivelación de plazas, andadores y parques, con equipo de topografía, demolición por medios manuales de guarniciones y banquetas de concreto simple, carga de acarreo de camión, suministro habilitado y colocación de malla de alambre electrosoldada, firme de concreto hidráulico fraguado normal.

Suministro y colocación de barandal en pasos de peatones formados con tubo de acero galvanizado, suministro y colocación de pintura de esmalte Arquixcell, en superficies metálicas lisas.

Alcaldía Álvaro Obregón

Constructora Gokasa S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021**Que proyecto específico se realizó**

R= Continuación de muro de piedra

Monto

R= \$281,100.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-114-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizó demolición y excavación retiro de material, el mejoramiento del terreno por medio del tepetate, habilitado de acero de parrilla a cada 15 cm de varilla de 3/8 posterior 15 cm espesor

Alcaldía Álvaro Obregón

Proyectos y Construcciones Gusam S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

La Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, proporcionó versión pública de los contratos: AAO-DGODU-LPN-L-093-2021 y AAO-DGODU-AD-L-1-114-2021, para la ejecución de presupuesto participativo 2020-2021 en la Unidad Territorial 10-029 Belén de las Flores.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se extrae que la parte recurrente medularmente se inconformó de la entrega de información incompleta por lo siguiente:

- Sobre los trabajos realizados respectivos a los presupuestos participativos tanto de 2020 como de 2021, el Sujeto Obligado omitió señalar *“Qué se colocó o cambió, en que cantidad, con que material y lugar específico de la UT donde se realizaron las Obras”*.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente **no se inconformó de los requerimientos identificados con los incisos a), e), f), g) y h), entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuestas las posturas de las partes y la normatividad que rige al Sujeto Obligado para la debida atención de las solicitudes, se analizará la inconformidad de la parte recurrente, la cual va encaminada a inconformarse de los incisos b), c) y d).

Cabe recordar que en los incisos b), c) y d), se requirió saber en qué consistieron las obras o trabajos realizados, qué materiales se emplearon y en qué cantidad y en qué lugar o lugares de la unidad territorial se realizaron.

En ese sentido, del contraste hecho entre lo solicitado y lo respondido, se arriba a lo siguiente:

El inciso b) fue satisfecho, ya que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento en qué consistieron los trabajos realizados para cada año solicitado del presupuesto participativo, para mayor claridad se debe decir que:

- Para el ejercicio 2020 se indica: Se realizaron escaleras rampas y barandales con el trazo y nivelación de plazas, andadores y parques, con equipo de topografía, demolición por medios manuales de guarniciones y banquetas de concreto simple, carga de acarreo de camión, suministro habilitado y colocado de malla de alambre electrosoldada, firme de

concreto hidráulico fraguado normal. Suministro y colocación de barandal de pasos de peatones formados con tubo de acero galvanizado, suministro y colocación de pintura esmalte Arquicell, en superficies metálicas lisas.

- Para el ejercicio 2021 se indica: Se realizó demolición y excavación retiro de material, el mejoramiento del terreno por medio del tepetate, habilitado de acero de parrilla a cada 15 cm de varilla de 3/8 posterior 15 cm de espesor.

La primera parte del inciso c) fue satisfecha, toda vez que, de la descripción de los obras o trabajos, se desprenden los materiales utilizados, a saber, para el ejercicio 2020 se menciona: malla de alambre, concreto hidráulico, acero galvanizado, pintura esmalte y, para el ejercicio 2021 se menciona: acero, varilla.

Sin embargo, **la segunda parte del inciso c) no fue atendida**, pues de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese informado la cantidad de material utilizado.

Por cuanto hace al **inciso d)**, **este no fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado omitió indicar el lugar o lugares de la unidad territorial en donde se realizaron las obras del presupuesto participativo 2020 y 2021.

Ante el panorama expuesto, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, el inciso b) y la primera parte del inciso c), contrario a lo manifestado por la parte recurrente fueron satisfechos, sin embargo, la segunda parte del inciso c) y el inciso d) no fueron atendidos por el Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Programas Comunitarios con el objeto de satisfacer de forma categórica la segunda parte del inciso c) y el inciso d).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4685/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**